



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0405/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); y corregida mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); y corregida mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00515-2014, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson Gusta. Dicha sentencia posteriormente fue corregida por contener un error material, subsanado mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por la parte accionada, a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo. por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 28 de julio del año 2014. por el señor ANDERSON GUSTAVO ZAPATA LAZALA contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haber si conformidad con la ley,*

*TERCERO: Excluye de la presente acción de amparo al Ministerio de Defensa, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el ANDERSON GUSTAVO ZAPATA LAZALA, contra el ejército de la República Dominicana, por haberse demostrado la violación del debido proceso de Ley, y, en consecuencia, ORDENA SE REINTEGRO a las filas de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha institución con el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.*

*QUINTO: fija en contra del Ministerio de Defensa y el ejército de la República Dominicana un **ASTREINTE PROVISIONAL** conminatorio de **QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) DIARIOS** por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de **Muchachos y Muchachas con Don Bosco, INC.**, a fin a partir del plazo concedido, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido(sic).*

*SEXTO: **DECLARA** libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*SEPTIMO: **ORDENA** que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal a la parte accionante, señor **ANDERSON GUSTAVO ZAPATA LAZALA**, a las partes accionadas la **Policía Nacional (PN)**, al **Ministerio de Interior Y Policía** y al **Procurador General Administrativo**.*

La Sentencia núm. 00515-2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas (FF.AA) a requerimiento del señor Anderson Gustavo Zapata Lazala, hoy parte recurrida, mediante Acto núm. 655/2015, de primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, interpuso por recurso de revisión constitucional el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Anderson Zapata Lazala, entre otros, por los siguientes motivos:

*a. Que la parte accionada ha planteado la inadmisibilidad solicitando que sea declarada inadmisibile la presente Acción de Amparo, por los motivos siguientes: a) por prescripción de la acción por la violación del plazo de 60 días, fundándose en el artículo 70.2; b) por ser notoriamente improcedente al tenor del numeral 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*b. Que también en la misma audiencia la Procuraduría General Administrativa, conclusiones incidentales vertidas por los accionados en el sentido de que se declare presente acción de amparo.*

*c. Que la parte accionante ANDERSON GUSTAVO ZAPATA LÁZALA, respecto a los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, ratifico sus conclusiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que dichos medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal, con la finalidad de referirse a los mismos antes del conocimiento del fondo de la acción, por disposiciones separadas, pero en la misma sentencia, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.*

*e. Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, establece las causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*f. (...) Que, con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interposición estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones su continuación en y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11. y No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, por cual procede rechazar dicho medio de inadmisión (sic).*

*g. [REDACTED] Que con respecto al fin de inadmisión por la misma ser notoriamente improcedentes este tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión de] presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidentes el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto.*

*h. La parte accionada, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, concluyó solicitando que sea rechazada la presente acción de amparo en toda y cada una de sus partes, por improcedente mal fundada y sobre todo carecer de toda base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Que la Procuradora General Administrativa se adhirió a las conclusiones de la parte accionada.*

*j. Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, ANDERSON GUSTAVO ZAPATA LÁZALA-ingresó a las filas de la institución con el grado conscripto el día 01 de junio del 1993, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Sargento, efectivo el día 19 de septiembre del año 2011; b) que dicho señor fue imputado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 322 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la ley 136'03 en ocasión por la presunta violación de una menor; c) que por la casuística anterior, al accionante le fue impuesta la medida de coerción consistente en garantía económica por un periodo inicial de seis (6) meses revisables, conforme a la Resolución No. 01697-2011, expedida por el Juzgado de Atención Permanente; e) que en fecha 23 de abril de 2012, mediante el Auto No. 1697-2011, del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 2011, acogió el archivo definitivo la acción penal seguida en contra del señor ANDERSON GUSTAVO ZAPATA LÁZALA, y ordenó el cese de la medida de coerción No. 1697-2011; f) que a la fecha el accionante no ha sido reintegrado a las filas del Ejército Nacional de la República Dominicana.*

*k. Que de conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional (sic) en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: " que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones y omisiones arbitrarias e ilegítimas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos son constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.*

*l. Que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, expresa que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en la especie, la Sala ha observado que la parte accionada no cumplió con el debido proceso establecido en la Ley Orgánica y en la Constitución, ni deposito ningún documento que justificara dicha actuación.*

*m. Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, de modo que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella , o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*n. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la puesta en baja de un oficial de las fuerzas militares de la nación, sin que, como ocurre en tu especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en la ley, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente se comete infracción constitucional, como en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o. Que cuanto a la dada de baja, la ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en el artículo 200 establece: " Las separaciones del servicio activo de los oficiales, Cadetes, y Guardias Marinas, se producirán: 1) Por renunciaciones aceptadas; 2) Por retiro; 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42; 4) Por la cancelación de nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas "*

*p. el artículo 201 de la ley 873, Orgánica de las fuerzas Armadas, establece " (sic).- Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 1) Por expiración de alistamiento; 2) Por solicitud aceptada; 3) Por retiro; 4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado; 5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 42. 6) Por observar mala conducta; y 7) Por carecer de aptitud militar.*

*q. Que el artículo 6 de la Constitución Dominicana expresa: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución "*

*r. Que el artículo 68 de la Constitución, establece: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”*

*s. Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue dado de baja sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ninguna investigación ni esperar a que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por ANDERSON GUSTAVO ZAPATA, contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley, en contra del accionante, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordena al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, restituirle el rango de Sargento. que ostentaba at momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento que se haga efectivo el reintegro.*

*t. Que procede excluir de oficio de la presente acción al Ministerio de Defensa, por no demostrarse que el mismo comprometiera su responsabilidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*frente al accionante, señor ANDÉRSÓN GUSTAVO ZAPATA, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*u. Que adicionalmente, la parte accionante solicita que, a las partes accionadas, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, al pago RD\$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. Que, al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, el Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Que, en tal virtud, este Tribunal acoge la solicitud de astreinte solicitada por el accionante, por el monto consistente en Quinientos Pesos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, interpuso recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 00515-2014, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y pretende que este tribunal revoque la citada decisión. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

*a. RESULTA: A que el accionante en amparo, en su recurso sostiene que se le vulneraron derechos constitucionales, basados en el debido proceso, el derecho al trabajo, la integridad, entre otros, al haber sido separado de las filas del Ejército Nacional en fecha 19/07/2011, destacándose que han transcurrido más de tres años desde el momento de la separación y la fecha en que el accionante hizo uso de la acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. RESULTA: A que al Tribunal Superior Administrativo se suministraron las informaciones que dieron lugar a la separación del accionante.*

*c. CUARTO: A que a la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 3 años de la cancelación del nombramiento del accionante, por lo cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel que se siente que le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo, por lo que resulta CLARAMENTE INADMISIBLE.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Anderson Gustavo Zapata, pese a ser notificada del recurso interpuesto por el Ejército Nacional mediante Acto núm. 1104-2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y Auto núm. 1972-2015, de diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión, no realizó escrito de defensa.

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa realizó escrito de defensa y procura que este tribunal acoja el presente recurso de revisión. En sus conclusiones solicita, lo siguiente:

*a. ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de n interpuesto en fecha 08 de Septiembre del año 2015 por la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE REPÚBLICA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINICANA entra la Sentencia No.00515-2014 de fecha 04 de Diciembre del año 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia: PRIMERO: DECLARE BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma el presente recurso de revisión por el mismo cumplir con todas las prerrogativas contempladas en las leyes que rigen la materia;*

*b. SEGUNDO: Que en aplicación a la Ley DECLARE BUENO Y VALIDO en cuanto al FONDO el presente recurso y ANULE la decisión recurrida.*

*c. TERCERO: Que en cumplimiento a la Ley, el tribunal tenga a bien pronunciar sentencia disponiendo LA INADMISIBILIDAD de la acción en amparo por no haberse incoado la acción en tiempo hábil conjuntamente y sin desmedro de NO HABERSE CONCLUCADO ningún derecho constitucional al tenor de lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

*d. CUARTO: Que en caso de que el tribunal acoja el recurso en cuanto a la forma y el fondo, que eliminen en su totalidad lo dispuesto referente a la devolución de los salarios por no haberse cumplido con los parámetros establecidos en la ley Orgánicas de las Fuerzas Armadas para los casos de reintegro.*

## **7. Pruebas y documentos depositados**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Original de la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Original de la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), de rectificación de error material.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de ocho (8) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, de trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Certificación núm. 779-2014, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.
6. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269256-1, del señor Anderson Gustavo Zapata Lazala.
7. Acto núm. 655-2015 de primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), de notificación de sentencia, realizado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Copia de la Resolución núm. 073-2011, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que conforman el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el exsargento del Ejército de la República Dominicana, señor Anderson Gustavo Zapata Lazala, fue dado de baja por mala conducta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), por presuntamente violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano, así como el 396 de la Ley núm. 136-03, hecho por el cual fue investigado penalmente. Posteriormente, dicho proceso fue archivado mediante Resolución núm. 073-2011, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de abril de dos mil doce (2012).

Luego de archivado su proceso por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de abril de dos mil doce (2012), el exsargento Anderson Gustavo Zapata Lazala interpuso una acción de amparo el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se ordenara su reintegro al Ejército de la República Dominicana, por entender que se le habían violado sus derechos fundamentales. Dicho tribunal acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro del exsargento señor Anderson Gustavo Zapata Lazala. Inconforme con la decisión, el Ejército de la República Dominicana interpuso el recurso de en revisión constitucional ante este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. En la especie, la Sentencia núm. 00515-2014 fue notificada el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), y el recurso fue interpuesto por el Ejército Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que el presente recurso cumple con el referido plazo.

Expediente núm. TC-05-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); y corregida mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El artículo 100 de la referida Ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:

*que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado de forma detallada todos los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisprudencial sobre la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 69 de la Constitución y 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión cumple con los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12, por lo que el mismo es admisible.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el señor Anderson Gustavo Zapata Lazala interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que dicho tribunal ordenara, en atribuciones de amparo, su reintegro a las filas del Ejército dominicano. El tribunal acogió la acción de amparo y ordenó su reintegro a las filas de la referida institución. Inconformes con la decisión, el Ejército dominicano interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

b. En el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Ejército dominicano, entre otras cosas, alega lo siguiente:

*(...) A que el accionante en amparo, en su recurso sostiene que se le vulneraron derechos constitucionales, basados en el debido proceso, el derecho al trabajo, la integridad, entre otros, al haber sido separado de las filas del Ejército Nacional en fecha 19/07/2011, destacándose que han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurrido más de tres años desde el momento de la separación y la fecha en que el accionante hizo uso de la acción de amparo.*

*(...) A que al Tribunal Superior Administrativo se suministraron las informaciones que dieron lugar a la separación del accionante.*

*(...) A que a la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 3 años de la cancelación del nombramiento del accionante, por lo cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel que se siente que le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo, por lo que resulta **CLARAMENTE INADMISIBLE.***

c. Este tribunal, en el análisis de los documentos que componen el expediente del presente recurso de revisión, ha podido verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro del accionante (hoy parte recurrida), a la citada institución del Ejército dominicano, mediante la Sentencia núm. 00515-2014; rectificada por error material mediante Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el análisis de la sentencia y los documentos que componen el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, hemos podido verificar que el tribunal de amparo rechazó los medios de inadmisión solicitados por las partes accionadas, Ejército dominicano y Ministerio de Defensa; basado en una interpretación errada de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues al rechazar el medio de inadmisión planteado por el Ejército dominicano y el Ministerio de Defensa, el juez desconoció el carácter perentorio de los plazos. Esto se desprende de lo expresado en las páginas ocho (8) y nueve (9) de dicha sentencia,

Expediente núm. TC-05-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); y corregida mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

donde el juez de amparo motivó el rechazo de la inadmisibilidad solicitada por el Ejército dominicano y la Procuraduría Administrativa, bajo las argumentaciones siguientes:

*Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional o se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la ley No. 137-1.*

*Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, por cual procede rechazar dicho medio de inadmisión (sic).*

e. Consecuentemente, de los párrafos anteriores se colige que, el juez de amparo asumió que, por tratarse de un acto lesivo a derechos fundamentales, no debía estar sujeto a plazos; pues en lugar de verificar si cumplía con el plazo establecido y actuar en consecuencia con lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la referida ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, lo que hace es desconocer los efectos que dicho plazo produce. Es por ello que, para este tribunal el juez debió acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada por las partes accionadas Ejército Dominicano y el Ministerio de defensa, a la cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en virtud del carácter general y perentorio de los plazos, por ser estos de orden público.

f. Por consiguiente, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia núm. 00515-2014; rectificada por la Sentencia núm. 003-2015, ambas dictadas por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, y a conocer la presente acción de amparo.

## **12. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

Este tribunal considera que la acción de amparo es inadmisibile por los motivos siguientes:

a. En la presente acción de amparo interpuesta por el señor Anderson Gustavo Zapata Lazala, las partes accionadas, Ejército dominicano y Ministerio de Defensa, han solicitado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por no haberse incoado en tiempo hábil, conforme se dispone en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo (...)”.

b. Así también, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la inadmisibilidad de la acción de amparo puede ser declarada por las tres causales:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

c. Este tribunal, luego de analizar los documentos depositados, verifica que ciertamente el exsargento Anderson Gustavo Zapata Lazala fue cancelado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011); el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), mediante Auto núm. 073-2011, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió el archivo definitivo a favor del señor Anderson Gustavo Zapata Lazala y ordenó el cese de la medida de coerción, por lo cual procedió a interponer acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014).

d. Al hilo del párrafo anterior, este colegiado ha podido comprobar que el archivo definitivo fue notificado a la víctima, señor Dignoy Mejía de los Santos, el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), y que en el Auto núm. 073-2011, se establece que dicho archivo no fue objetado por la víctima; por tanto, el mismo tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. Es preciso aclarar que aunque no consta en los documentos que conforman el expediente constancia de notificación del archivo definitivo al hoy recurrente Anderson Gustavo Zapata Lazala; el archivo de conformidad con los artículos 281, 282, 283 y 300 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para el conocimiento de la solicitud de archivo se realiza una audiencia preliminar (por ser el archivo un requerimiento conclusivo), con la presencia obligatoria del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público, el imputado y su defensor. Por lo que se colige que el recurrente tenía conocimiento del archivo ordenado a su favor.

f. Por consiguiente, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo anterior, este colegiado puede inferir que el señor Anderson Gustavo Zapata Lazala estaba presente al momento de que el juez dictara el archivo definitivo a su favor.

g. Por esto, si tomamos en cuenta el plazo de los sesenta (60) días, tanto a partir de que es dado de baja por mala conducta por el Ejército dominicano, como el plazo a partir de que es emitido el archivo definitivo, el plazo para la interposición de la acción se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido más de dos (2) años, del plazo de sesenta (60) días dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

h. Es oportuno destacar que el plazo dispuesto en el citado artículo 70.2 es generoso y razonable en tiempo y espacio, con el objetivo de evitar, por un lado, vulneración a derechos fundamentales por parte del agraviado; por el otro, no permitir la posibilidad de que una persona ejerza la acción de amparo trasgrediendo el principio de razonabilidad que debe regir en todos los plazos.

i. Así también, este tribunal en su Sentencia TC/0049/17, de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), reiteró este criterio al establecer en la página 23, literal l, lo siguiente:

*l) De la lectura del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se infiere que la inobservancia del plazo es sancionada con la inadmisibilidad de la acción, de modo que en ese tenor lo que procedía era dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, por lo que el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesal al conocer y decidir sobre el fondo de la acción, ya que el plazo para la interposición de la misma previsto por la ley se encontraba vencido.*

j. El anterior criterio ha sido robustecido en la Sentencia TC/0199/16, de ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la página 10, literal i, que estableció lo siguiente:

*i) En tal virtud, el plazo para el recurrido interponer válidamente la acción estaba vencido, conforme lo establece el artículo 70, numeral 2, el cual precisa:*

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).*

Por tanto, de conformidad con los precedentes anteriormente citados y los argumentos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia, este tribunal declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson Gustavo Zapata Lazala por no cumplir con el plazo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, cuyo error material fue corregido en la Sentencia núm. 003-2015, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), respectivamente.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00515-2014, rectificada por la Sentencia núm. 003-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson Gustavo Zapata Lazala en contra del Ejército de la República Dominicana, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, a la parte recurrida, señor Anderson Gustavo Zapata Lazala; y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); y corregida mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

2. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con el punto de partida del cómputo del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3. En la sentencia que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

*g. Por esto, si tomamos en cuenta el plazo de los sesenta (60) días, tanto a partir de que es dado de baja por mala conducta por el Ejército dominicano, como el plazo a partir de que es emitido el archivo definitivo, el plazo para la interposición de la acción se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido más de dos (2) años, del plazo de sesenta (60) días dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.*

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en el párrafo anterior, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era exclusivamente el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), fecha en que culminó el proceso penal. En efecto, resulta que mediante el Auto núm. 073-2011, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la indicada fecha, fue declarada la extinción de la acción penal. En este sentido, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

5. De lo que se trata es que el referido plazo se encontraba suspendido hasta tanto culminara el proceso penal seguido en contra del accionante en amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salarios se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

**Conclusión:**

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>1</sup>, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

---

<sup>1</sup> En adelante, ley número 137-11 o LOTCPC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, el ciudadano Anderson Gustavo Lazala interpuso una acción constitucional de amparo, el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), en contra de el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por presunta violación a sus derechos fundamentales. La referida acción fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por no haberse cumplido el plazo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley número 137-11.

3. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, salvamos nuestro voto en cuanto a este criterio, y para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a: algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo (II) nuestra posición en el caso particular (III).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

4. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Asimismo, la ley número 137-11, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

<sup>2</sup>

7. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>3</sup>.

8. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

---

<sup>2</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>3</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>4</sup>.*

9. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

10. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**.<sup>5</sup>*

11. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso,

---

<sup>4</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

<sup>5</sup> Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

12. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>6</sup> y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*<sup>7</sup>.

13. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>8</sup>.

14. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

---

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

**II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL**

16. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

17. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibles por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

***Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.**

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

18. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”<sup>9</sup>.

19. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

20. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad<sup>10</sup> o una prescripción extintiva<sup>11</sup>.

**A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?**

---

<sup>9</sup> Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

<sup>10</sup> Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

<sup>11</sup> Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

*Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

*Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

22. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

23. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

*se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.*”<sup>12</sup>

24. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en caso de violaciones de carácter continuo<sup>13</sup>—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

25. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

26. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

**B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE AMPARO.**

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

<sup>13</sup> Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); y corregida mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

28. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0136/16 del 29 de abril de 2016, TC/0200/16 del 8 de junio de 2016, TC/0203/16 del 9 de junio de 2016 y TC/0262/16 del 27 de junio de 2016.

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0379/16 del 11 de agosto de 2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC<sup>14</sup>— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción. (sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del 24 de agosto de 2016).

29. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

30. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

31. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de

---

<sup>14</sup> Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”

Expediente núm. TC-05-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); y corregida mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

32. Este no es, en efecto, no es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

33. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado—; y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

*[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

### **III. SOBRE EL CASO PARTICULAR.**

35. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

36. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el referido plazo de sesenta (60) para ejercer dicho derecho; y que *“si tomamos en cuenta el plazo de los 60 días, tanto a partir de que es dado de baja por mala conducta por el Ejército Nacional, como el plazo a partir de que es emitido el archivo definitivo, el plazo para la interposición de la acción se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido más de dos (2) años, del plazo de sesenta (60) días dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm.137-11”*.

37. No estamos de acuerdo que para determinar el punto de partida del referido plazo se considere tanto la fecha en que el afectado es baja como el momento en que es emitido el archivo definitivo.

38. Y es que, tal y como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación, por tratarse ser el acto administrativo de desvinculación un acto lesivo único, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70, numeral 2) de la referida ley número 137-11.

Expediente núm. TC-05-2018-0032, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00515-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014); y corregida mediante la Sentencia núm. 003-2015, de diecisiete (17) de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**